

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS SABADOS.— Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de los SS. Gullon y Prieto: en Leon en la de los SS. Viuda e Hijos de Miñon.—Precio 30 rs. al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

SANTA VISITA.

La acogida hecha en la Puebla de Sanabria á nuestro dignísimo Obispo, ha sido tan brillante como digna de las que ha tenido en los demás pueblos de la diócesis. Salió á recibir á S. S. I. una numerosa y escogida cabalgata, que le felicitó antes de que arribase á la poblacion. Al penetrar en esta el regocijo era general y se manifestó de mil modos, entre los cuales descuellan, segun costumbre, las colgaduras, cohetes, entusiastas aclamaciones é inocente y cordial alborozo. Los niños, estudiantes de latinidad, pronunciaron una elocuente arenga en hermoso verso latino, y las niñas, deseosas tambien de demostrar el sencillo y respetuoso afecto que profesan á su padre espiritual, entona-

ron una cancion notable por su ternura y por su pureza. Durante las primeras horas de la noche una escogida música completó el cuadro de esta funcion popular.

Escusado es que hablemos de la satisfaccion sentida por los párrocos y clero de Sanabria. Tenemos pruebas evidentes de ella, y de que su entusiasmo, respeto y amor al Prelado ha correspondido, sino sobrepujado, al que en los demas arcepresazgos inspirara.

El dia 22 del último mes tomaron el hábito dos jóvenes en el convento de Santa Clara de esta ciudad. Celebróse el acto con toda la solemnidad propia de semejante ceremonia y asistió á él una multitud de personas notables tanto eclesiásticas, como seglares. Distinguiamos entre las primeras al Sr.

Gobernador de la diócesis, á varios otros SS. canónigos, al mayordomo de S. S. I. y á diferentes eclesiásticos, cuya enumeracion sería prolija. El sacerdote que dió el hábito á las novicias fué el digno arcipreste de esta Santa Iglesia catedral, D. Magin Oller.

Hemos presenciado gozosos tan imponente fiesta y confesamos que en el rico catálogo de las solemnidades cristianas es una de las que mas profunda sensacion causan en nuestro ánimo. El espectáculo de dos jóvenes, que renuncian á un mundo en que se distinguen por su belleza, por su posicion, por su porvenir, por cuantos pasajeros atractivos alagan nuestra vanidad y nos proporcionan una engañosa ventura, tiene un no sé que de grande, de magnífico, de magestuoso, de sublime, de edificante, de santo, que no acertamos á esplicar, pero que las enaltece á ellas, enaltece á la naturaleza humana que ofrece tales ejemplos, y retrata la escelsitud de una religion que engendra tamaña fortaleza.

Nosotros sabemos bien cuán costoso es el sacrificio, porque no ignoramos que las preocupaciones mundanas y las debilidades del individuo constituyen la condicion inevitable de nuestro ser, y que renunciar á las unas y ahogar las otras es destruir todas las aspiraciones terrenales que se agitan dentro de nosotros y romper los lazos que nos ligan á una existencia material. Pero si el sacrificio es costoso, no lo es tanto como vulgar-

mente se cree: las grandes almas, aquellas que no pueden vivir con el pesado ambiente que nosotros respiramos, conocen que la felicidad consiste en la intensidad y pureza del sentimiento, no en el número y sucesion de los afectos, y que semejante felicidad no se encuentra sino en el solitario claustro cristiano. ¿Por qué no nos hemos de privar de ciertas caricias y de diferentes dulzuras de la vida, si al limitar su círculo le ensanchamos involuntariamente para disfrutar de la mas fuerte de todas las afeciones, de la mas poderosa de todas las simpatías, del mas puro, mas natural, mas precioso, mas halagüeño, mas eterno de todos los sentimientos? Hacia donde se inclina la balanza de nuestra ventura? En un lado está la vida del siglo con sus perpétuos dolores, con sus necesidades sin cuento, con sus satisfacciones momentáneas, con sus irrealizables quimeras, con su borrascoso presente, con su porvenir incierto: en el otro se halla la existencia del claustro solitaria pero espiritual, obscura pero tranquila, ignorada pero placentera, esteril en la apariencia pero fecunda en las consecuencias, con su horizonte despejado que colora la luz de una esperanza inmortal.

¡Ah! vosotras las que en la edad risueña de la juventud renunciáis á los groseros goces de la tierra, vosotras habeis comprendido la dicha, como la comprendemos nosotros, y habeis tenido un valor de que nosotros carecemos. Vosotras escitais

nuestra admiracion y nuestra envidia. Sois el casto emblema de la fé religiosa: ella os ha trasportado á otro mundo mejor, os ha trasformado en seres superiores y al arrancaros á vosotras, plantas humanas, del cenagoso suelo de nuestras inquietas miserias, ha renovado el imponderable misterio que nos redimió á todos de la esclavitud primitiva. Sois las flores místicas cuyo perfume se mezcla con el aroma del incienso en los altares divinos, las blancas palomas cuyo delicado arrullo sube confundido con los acentos del órgano á la region del Señor.

no Roca de Togores, Ministro de Marina.

Real decreto de 10 de Setiembre de 1855, modificando y aclarando el de 25 de Julio de 1854, sobre la provision de piezas eclesiásticas.

Habiendo acreditado la práctica que mi Real decreto de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el que se fijaron las cualidades que habian de tener los individuos del clero que aspirasen á piezas eclesiásticas, exige algunas modificaciones y aclaraciones: teniendo en consideracion que por haber estado suspensa por muchos años la provision de piezas eclesiásticas no se encuentran hoy algunas veces sugetos que lleven el servicio y residencia que dicho decreto exige en los aspirantes á las respectivas vacantes, el abuso que puede hacerse de la preferencia que en el mismo se dá á los que pretenden trasladarse de una Iglesia á otra; y el perjuicio que cuando esta se verifica ó la provision se hace por lo dispuesto en el artículo diez y ocho de dicho mi Real decreto, experimentan los pretendientes de las categorías que son por turno llamados á ocupar la vacante; en vista de lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia y de lo consultado por la misma cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Hasta primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, siempre que anunciadas las vacantes de prebendas por el término acostumbrado, no se presenten por lo menos tres aspirantes que cuenten en el servicio que ha de preceder, el número de años exigido en el Real decreto de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, podrá mi Real Consejo de la cámara calificar y clasificar á los demás aspirantes á aquella vacante que reúnan las demas circunstancias, y el Ministro de Gracia y Justicia proponer para mi Real nombramiento á los clasificados, como si no les faltase la circunstancia del tiempo del servicio.

Art. 2º La cámara no dará curso á solicitud alguna de traslacion, de que habla dicho mi Real decreto, sin que el que la solicita se halle ya posesionado, y residiendo la prebenda ó beneficio que le dá la preferencia,

S. M. la Reina (Q. D. G.) por reales decretos de 19 del corriente ha tenido á bien admitir las renunciaciones de los cargos de sus respectivos Ministerios han hecho D. Pablo Govantes, del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Luis Pastor, del de Hacienda; D. Pedro Egaña, del de la Gobernacion; y D. Francisco de Lersundi, del de la Guerra y de la Presidencia del Consejo de Ministros; nombrando con la misma fecha á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion; á D. Angel Calderon de la Barca, Ministro de Estado; á D. José Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Ministro de Gracia y Justicia; á D. Jacinto Félix Domenech, Ministro de Hacienda; y á D. Maria-

y sin que se remita la solicitud por conducto del diocesano, quien informará de las causas canónicas que autoricen la traslación.

Art. 3.º En el caso de que previos estos requisitos se hiciese la propuesta de traslación y recayese á ella mi real aprobación, podrá á la vez mi Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que no pierda turno la categoría á que aquella provision corresponde, proponerme para mi nombramiento en la pieza que resulte vacante á consecuencia de la traslación, uno de los calificados por la cámara para aquella á que haya de pasar el trasladado, siempre que el propuesto tenga las circunstancias que para la que por resulta se haya de proveer exige mi Real decreto.

Art. 4.º Asimismo y con el propio fin de que no sean perjudicadas en sus respectivos turnos las categorías que en dicho mi Real decreto de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno están dispuestas, cuando en virtud de la preferencia que declara el artículo diez y ocho del dicho Real decreto se ha provisto alguno de los en él contenidos, no se dará por consumido el turno de la categoría á que aquella vacante ó provision corresponda, debiendo volver á ser llamada para la inmediata vacante ó hacerle la provision en los clasificados de ella si hubiese mediado un corto intervalo de tiempo.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

Real orden, espedita por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1833, declarando que no procede la entrega al clero, en virtud del Concordato, de los bienes de las temporalidades de los Antonianos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion de Contribuciones Directas con motivo de haber consultado el Administrador de la provincia de Sevilla si deberían entregarse al clero en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede los bienes de las temporalidades de los Antonianos, y conformándose con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real y de V. I., se ha servido declarar que los bienes de que se trata no están comprendidos en el

artículo 38 del Concordato ni en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, porque fueron aplicados al Estado con anterioridad á las vicisitudes que sufrió la nacion despues de la muerte del último monarca, á los que se refieren aquellas disposiciones, y deben continuar destinados al objeto que lo están, mientras que por una ley no se establezca otra cosa, y por consiguiente no proceda su entrega al clero.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1853.—Pastor.—Al Director de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Correo extranjero.

El Emmo. cardenal obispo de Gubbio, en una pastoral dirigida á sus diocesanos invitándoles á celebrar dignamente las festividades de la Asuncion y Natividad de Nuestra Señora, anuncia que segun sus noticias la comision de teólogos y demás respetables é instruidos personajes encargada de examinar el punto de la definibilidad del misterio de la Concepcion Inmaculada de María como un artículo de fé, está á punto de concluir sus tareas, y que es de esperar que muy en breve proclame la Iglesia como de fé la Inmaculada Concepcion de María tan piadosa como generalmente creida por los fieles, y en especial por los católicos españoles

(Católico.)

Leemos en el *Semanario Cristiano y Literario*:

«A propósito de beatificacion he-

mos visto en una carta de Roma del 24 de Agosto una noticia muy placentera para los españoles. Nuestros lectores recordarán que hace poco fué beatificado nuestro ilustre compatriota el P. Pedro Claver, jesuita: pues bien, según esa carta, el culto del P. Claver se estiende admirablemente, y en la Iglesia del *Gesu* en Roma se ve su imagen rodeada de multitud de *ex votos* que manifiestan las muchas gracias obtenidas por su intercesion. Añade la córte que se cuentan además algunos milagros notables, á tanto que se han creído suficientemente comprobados para sujetarles ante el severo exámen de la Sagrada Congregacion de Ritos, y que en su consecuencia los postuladores han pedido y obtenido la reintroduccion de la causa para la canonizacion, para la cual sabido es se necesitan dos milagros efectuados despues de la beatificacion. y que sean examinados y aprobados por la S. Congregacion. Es de esperar que el Señor se digne conceder á nuestra patria este nuevo favor.»

ACTAS del Consistorio secreto celebrado por Su Santidad en el palacio apostólico Quirinal el 12 de Setiembre del presente año de 1853.

«La Santidad de nuestro señor el Papa Pio IX, felizmente reinante, ha celebrado esta mañana en el palacio apostólico del Quirinal el Consistorio secreto, y en él ha propuesto las siguientes Iglesias:

La Iglesia episcopal de *Sabina*, para el Emmo. y Rmo. cardenal Gabriel Ferretti, penitenciario mayor, que ha hecho dimision del título de los SS. Quirico y Julita, reteniendo en encomienda la abadía de los SS. Vicente y Anastasio *al tre Fontane*.

La Iglesia episcopal de *Terni*, para Mons. José María Severa, trasladado de la Iglesia episcopal de *Cittá de la Pieve*.

La Iglesia episcopal de *Guadalupe*, ó Tierra Baja entre las Antillas de América, para Mons. Teodoro Agustin Focarde, obispo que era de *Samo in part. infid.*

La Iglesia episcopal de *Cittá de la Pieve*, para el R. D. Emidio Foschini, presbítero de *Massa Lombarda*, diócesis de *Imola*, y allí arcepreste con cura de almas.

La Iglesia episcopal de *Ruvo y Bitonto*, para el R. D. Vicente Materozzi, sacerdote napolitano, rector de la parroquia de *Santa Lucía del Mar*, y graduado en ambos derechos.

La Iglesia episcopal de *Breslau* para el R. D. Enrique Forster, presbítero de aquella diócesis, párroco que fué y ahora canónigo de la catedral de *Breslau* y doctor en *Sagrada Teología*.

La Iglesia episcopal de *Guadalupe* (América Septentrional) para el R. D. Pedro Espinosa, presbítero de la misma diócesis, doctor en *Sagrada Teología*, canónigo arcediano de aquella catedral y vicario capitular.

La Iglesia episcopal de *Chacopoyas* (América Meridional) para el

R. D. Pedro Ruiz, presbítero de la misma diócesis; primeramente párroco de Olleros, y despues en Guayabamba; además rector del seminario de Chacopoyas, examinador prosinodal y vicario capitular.

En seguida se hizo á Su Santidad la instancia del S. Palio en favor de la Iglesia metropolitana de San Francisco en la alta California, erigida nuevamente por Su Santidad, para Mons. José Alemany.»

Acerca de este Consistorio dice el *Católico*:

«Segun aparece de las actas del Consistorio, celebrado el 12, ni ha habido alocucion pontificia, ni ha sido preconizado ningun obispo español. La causa de esto último debe haber sido el no haber llegado á tiempo los documentos relativos á algunos de nuestros prelados electos, y así es de suponer no podrán ser ya preconizados hasta principios de Noviembre en que se dice celebrará S. S. otro Consistorio en el que parece tomará ya el capelo el Emmo. cardenal Brunelli, pues aunque aun no esté fijado el dia de su marcha de esta córte, ni se haya efectuado su despedida oficial y la presentacion de Mons. Franchi, que dicen queda de encargado de negocios hasta la venida de nuevo Nuncio apostólico, es de presumir que no esté ya lejano este dia y que se efectúe en todo el mes entrante.»

Noticias del obispado.

Habiendo partido de esta ciudad con objeto de recobrar su quebrantada salud el Sr. D. Antonio Raymundo Tettamancy, gobernador de la diócesis, queda encargado por órden de S. S. I. del gobierno de la misma, durante su ausencia, el señor arcipreste de esta Santa Iglesia Dr. D. Magin Oller.

Tenemos entendido que la santa ocupacion actual de nuestro prelado se prolongará todo este mes de Octubre. No podemos dar otra respuesta á los señores que nos han pedido noticias acerca de su regreso á esta capital.

Habiéndose advertido que en algunos pueblos no se dan las bulas al fiado, que en otros las toman algunos sugetos de los que no están autorizados para su espendicion, y que en muchos ni se hace la recaudacion oportunamente, ni la ejecucion, en su caso, se dirige contra los colectores y justicias, que son los responsables: sabiéndose además que los fondos se han entregado á personas estrañas, sin cuidar de que ingresen oportunamente en esta administracion, de órden del Sr. Gobernador de la diócesis se insertan á continuacion los artículos del reglamento para la administracion

de cruzada, referentes á los hechos indicados y otros que deben observarse á fin de que tengan el mas exacto cumplimiento.

CAPITULO III.

De los Administradores Tesoreros de Cruzada, sus funciones y obligaciones.

10. El mismo cuidado tendrán para que con pretesto de haberse acabado el surtimiento de las Bulas de Cruzada en los pueblos, no dejen de darse al fiado á los no exceptuados; y en caso de ser cierto haberse acabado el surtimiento del pueblo, ó estar para acabarse, dará pronta disposicion el Administrador para que se le remitan las Bulas que necesite.

15. No entendiéndose por lo regular la providencia de fiarse las Bulas en las ciudades populosas ó capitales en que de ordinario se espendeden al contado, no se hará novedad por los Administradores en esta parte.

CAPITULO VI.

Repartidores de los sumarios.

Artículo 1. Nombrados que sean por las justicias los repartidores de los sumarios (que serán al mismo tiempo cogedores de su limosna) deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los sumarios que espidieren en el año

de su nombramiento, y responderán de los que quedaren sin haberse espedido, restituyéndolos luego que haya concluido el año de la publicacion, y conduciéndolos, como tambien su limosna á la capital de la diócesis ó partido donde tubiere su residencia el Administrador Tesorero, como no sea que por lo respectivo á dicha conduccion haya costumbre diferente, la cual no se ha de alterar donde la hubiere.

2. Tendrán un cuaderno de papel donde esté sentado el número de sumarios que se les hubieren entregado, con separacion de clases, para que á continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar, los que fueren distribuyendo, así á dinero de contado, como al fiado con toda distincion: de suerte que en todo tiempo pueda constar de los sumarios que hubieren espedido, y los que deben existir en su poder: y dicho cuaderno se les dará formado por la justicia sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel, segun les está prevenido.

3. No deberán rehusar la entrega de los sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo, para el cual se dejaron por los verederos, mientras no haya justo motivo de recelar que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dejarán de darlos á dichos fieles porque no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbra-

do; en cuyo caso si los repartidores se escusasen á dar dichos sumarios, ademas de que se les castigará segun corresponda, se les hará pagar la limosna de los sumarios que en tales términos hubiesen dejado de repartir.

4. No entregarán sumario alguno á los fieles sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta dos cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo menos, cada una á cada lado de la firma del comisario general; y no haciéndolo así, se les exigirá el cuádruplo de la limosna de las que hubieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á los santos fines de Cruzada, y la otra por partes iguales al juez que hubiere entendido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia.

5. Mediante que sin espresa orden del comisario general no se les han de admitir en pago como sobrantes los sumarios que tubieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos repartidores de ponerla en aquellos sumarios que no sepan ciertamente haberse de repartir; suspendiendo esta diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no ejecutándola con anticipacion sino en los sumarios que esten asegurados de

que no han de quedar sin repartirse.

6. Si no obstante la providencia de que se dejen en los pueblos cuantos sumarios se necesiten para que de ellos no se experimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase, ya sea próximamente al tiempo en que los mas de los fieles acostumbran tomarlos, ó ya despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los cogedores á los curas para que den cuenta de ello á los Administradores Tesoreros, ó á los subdelegados de Cruzada de las capitales, á fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso á algun pueblo, donde se sepa que hay sobrantes, ó se haya hecho depósito de sumarios para en tal caso remediarla.

10. Podrán los cogedores compeler y apremiar á todas las personas que debieren la limosna de los sumarios de la santa Bula á que la paguen pasado el término, por el cual se hubieren dado fiados los sumarios, haciendo ejecuciones, ventas y remates de los bienes necesarios, como por maravedises de la Real Hacienda; con tal que no pueda sacar prendas algunas de un lugar á otro, si no fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se lomaren.